ORDENANZA Nº 4.785.-

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.-Incorpórase como artículo 37 bis al Libro Primero, Título Séptimo: Determinación de la Obligación Tributaria, Capítulo II: Determinación de Oficio, de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario Municipal), el siguiente texto:

"Artículo 37 bis.- En los supuestos en que el contribuyente omita presentar 3 (tres) o más declaraciones juradas, el Organismo Fiscal podrá optar entre las siguientes alternativas para practicar la determinación del gravamen, según mejor se ajuste al caso: i) una suma equivalente al mínimo fijado para la categoría de contribuyente por cada declaración jurada omitida o ii) las declaraciones o determinación de oficio correspondientes al mismo gravamen en cuestión correspondiente a períodos anteriores no prescriptos, o iii) las declaraciones practicadas por el contribuyente ante otros Organismos Fiscales en períodos anteriores no prescriptos."

Art. 2º.- Modifícase el artículo 38 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario Municipal), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38.- En los supuestos del artículo 37, antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de 15 (quince) días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes en el acto de la vista.

Si en el plazo previsto se omite impugnar o manifestar disconformidad o no se cancela la obligación y/o se regulariza la deuda determinada e intimada, acreditando tal situación ante el Organismo Fiscal, la deuda se considerará consentida y firme sin necesidad de dictar resolución alguna, dando lugar a la emisión de la boleta de deuda conforme a lo normado por este Código Tributario e iniciar la ejecución tributaria pertinente.

Si el interesado evacuase la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos, en el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial, y la confesional de funcionarios o empleados municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, circunstancia que el Organismo Fiscal deberá hacer constar mediante proveído fundado. En tal caso el interesado podrá dejar constancia de su disconformidad y su manifestación será considerada al resolverse en definitiva.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba el término que a tal efecto fije el Organismo Fiscal y que en ningún caso podrá ser inferior a 15 (quince) días y para el ejercicio de su derecho podrá presentar informes, certificados, o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución y mandará confeccionar, si correspondiere, el respectivo cargo tributario, debiendo notificar al interesado y disponer la entrega de las copias pertinentes."

Art. 3º.-Incorpórase como artículo 38 bis en el Libro Primero, Título Séptimo: Determinación de la Obligación Tributaria, Capítulo II: Determinación de Oficio, de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario Municipal), el siguiente texto:

"Art. 38 bis.- En el supuesto previsto en el artículo 37 bis, se emplazará al contribuyente para que en el término de 15 (quince) días presente las declaraciones juradas e ingrese el tributo determinado.

Si dentro del plazo indicado el interesado no diera cumplimiento con lo requerido, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, podrá disponer la emisión de la boleta de deuda conforme al procedimiento previsto por este Código Tributario e iniciar la ejecución tributaria pertinente. En caso de que el contribuyente cancelara el tributo determinado, ese pago será considerado a cuenta del tributo que en definitiva y conforme a la determinación que realice el Organismo Fiscal le corresponda abonar al contribuyente.

Una vez iniciado el juicio de ejecución tributaria el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición."

Art. 4º.- Modifícase el artículo 39 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario Municipal), el que quedará redactado de la siguiente manera:

ORDENANZA Nº 4.785.-

“Art. 39.- En el supuesto de determinación de oficio realizada conforme a las previsiones del artículo 37, cuando el contribuyente o responsable preste conformidad con los ajustes o liquidación provisoria determinados abonando los importes referidos a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha de pago, en forma incondicional y total, el Organismo Fiscal quedará facultado para no dictar resolución determinativa de deuda.

La presentación y pago realizados conforme a las previsiones de este artículo y su aceptación por parte del Organismo Fiscal dará lugar a la no aplicación de las sanciones por infracciones previstas en los artículos 74 y 76. Este beneficio se otorgará por única vez por cada contribuyente o responsable**.**”

Art. 5º.- Establécese que la presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2016.

Art. 6º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 28 de noviembre de 2015.